John Carter Brown.

HT-C.
C. 6.

Nº 1. Copia del Informe en . . . — 1812
2. Gloria en Triunfos contra las Armas Britanicas del Gen¹ Liniers. — . . Lima 1808
3. Que es lo que mas importa a España. ? . . . . . Cadiz 1808
4. Sentimientos de un Americano Español. . . . . Lima 1808
5. Coleccion de los Papeles Patrioticos de la Ciudad de la Paz. — " — 1808
6. (Lo mismo que el Nº 4.)
7. Papel Politico: Las Conquistas de Napoleon. . . . Buenos Ayres 1808
8. El Arbol. (Poema) . . Lima 1809
9. Compendio del Derecho de gentes natural en. Por D. P. Bolaños etc. " 1809
10. Proclama à los Españoles etc. del Apicano Abeanuenega Rasis " 1809
11. (Carta del Obispo de Orense) Bs Ayres — "
12. (Carta de Martin de Garay) ——— — "
13. Proclamas del General Renovales Lima 1810
14. Villalta. Advertencias Amistosas " 1811
15. Proposicion extraviada en — Cadiz 1811
16. Arescurenaga. Panegirico . . Lima 1810
17. Gonzalez: Rasgos sueltos en — Cadiz 1811
18. Exposicion de D. Dº Mig. Bravo — " 1811
19. Real orden sobre Asuntos de Chile Lima "

COPIA DEL INFORME DEL Sr. DON Silvestre Collar, Secretario del Consejo, y Cámara de Indias, sobre las dudas que propuso la Sala de Alcaldes del Crímen de Lima á la Real Cedula de 10 de Abril de 1808. expedida á favor de D. Diego Miguel Bravo del Rivero de la Orden de Santiago.

JOHN CARTER BROWN

En cumplimiento del anterior acuerdo debo exponer á V. A. que los títulos de empleos que son los que principian con D. Fernando por la gracia de Dios &c. y se extienden en papel del sello primero, son los únicos en que se estampa el Real Sello de Chancillería y en que ponen su firma entera los Señores Ministros. En las Reales Cedulas de providencias ó declaraciones que se extienden en papel del sello tercero y empiezan el REY, solo rubrican los SS. Ministros, y no pasan á la Chancillería. Esta es la practica constante, que es muy estraño que ignoren los de la Audiencia de Lima, á la que se comunican con tanta frecuencia, documentos de ambas clases: el de

que se ha dudado es legítimo, y estoy tan bien asegurado por la inteligencia, y conocimiento del oficial, que lo extendió en Madrid, de que la ambiguedad, y obscuridad que comprehende, al parecer de la Audiencia, la contiene el Real Decreto, en cuya virtud se extendió dicha Real Cedula. Cádiz 11. de Diciembre de 1810. = Silvestre Collar.

Vista del Sr. Fiscal del Supremo Consejo y Cámara de Indias D. Manuel del Castillo Negrete, sobre el mismo asunto.

El Fiscal dice: que en atencion á lo expuesto por la Secretaría, es de parecer, que se manifieste á la Real Audiencia de Lima, que los títulos presentados por Bravo, son legítimos, y que se hallan arreglados á la practica, que se observa en los de su clase, y por lo mismo no se debe poner el menor impedimento, en el exercicio de los empleos, que se le confirieron por S. M. Cádiz 16. de Enero de 1811. = Una Rubrica.

CARTA ACORDADA DEL SUPREMO Consejo de Indias á la Real Audiencia de Lima, á cerca del propio negocio.

En carta 25. de Abril de 1809. dió cuenta esa Real Audiencia, de que cumplimentada por ese superior gobierno la Real Cédula de 10. de Abril de 1808, en que se con-

cedió voz, y voto en la sala del crímen, al Alcalde honorario de ella D. Diego Bravo de Rivero, prestó el correspondiente juramento, y se le puso en posesion, y en seguida los Ministros de la sala de Alcaldes, consultaron al Virey los defectos que notaron en la expedicion, ó falta de formulario de la citada Real Cedula, y duda que se les ofreció, de si el voto era concedido en la primera vacante, segun se le agraciaba con el sueldo: que remitido el expediente á ese Real acuerdo, pedido dictámen del Fiscal, acordó continuase Rivero asistiendo á la sala, y se diese cuenta con el expediente para la Real resolucion.

Visto en el Consejo supremo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso el Fiscal, é informó la secretaría: ha acordado se manifieste á U. S. que la citada Real Cedula, presentada por D. Diego Bravo de Rivero, es legítima, y se halla arreglada á la practica, que se observa en las de su clase, sin necesidad del Real sello, que solo se pone en los títulos, y nunca en las Reales Cedulas, por cuya razon no debe ponerse á dicho interesado, el menor impedimento en el exercicio de la gracia, que se le concedió por S. M.

Lo comunico á U. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Cádiz 10. de Mayo. de 1811.= En virtud de Real habilitacion = Pedro Telmo

Iglesias. = SS. Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Lima.

VISTA DEL Sr. FISCAL DEL SUPREMO Consejo y Camara de Indias D. Manuel Castillo Negrete.

El Fiscal enterado de las representaciones de D. Diego Miguel Bravo de Rivero, remitidas á consulta del Consejo y Cámara, con Reales Ordenes de 13. de Junio, y 30. de Julio proxîmo, y de los antecedentes unidos por secretarìa dice: que en acuerdo del Consejo de 14. de Febrero de este año, se declaró legitima, y arreglada á la practica que se observa en los documentos de su clase, la Real Cédula de 10 de Abril de 1808, y que por lo mismo no se debe poner al interesado, el menor impedimento en el exercicio de los empleos, que se le confirieron por S. M.

En ella, que exîste original en el expediente, haciendose expresion de que por Real Decreto de 21. de Febrero de dicho año de 808, se dignó el Sr. D. Cárlos IV. conceder al referido D. Diego, Alcalde del Crímen honorario con antigüedad, en la Audiencia de Lima, voto en ella, con el goze de sueldo en la primera vacante, se mandó llevar á efec-

to esta Real determinacion, en cuya virtud se le puso en posesion de la gracia, luego que llegó á aquella Capital, y en la que se le conservó, sin embargo de las dudas que ocurrieron, acerca de su legitimidad, por la forma en que estaba extendida, sobre que consultó la Audiencia y recayó el Decreto insinuado al principio, que no ha dejado duda, de la que tenia.

Consiguiente á esta terminante real resolucion, era que Bravo puesto en posesion, como queda dicho de la gracia, en quanto entónces permitieron las circunstancias, por no haber á la sason vacante, esto es, en posesion, del voto, se verificase en la otra parte, que era el sueldo en la primera que ocurriese; pero sucedió que habiendo renunciado D. José Santiago Concha, Oydor Decano de la Audiencia de Chile, la que se le habia conferido, del Crimen de Lima, se comunicó otra Real Orden, con fecha de 31. de Marzo del propio año, al Virey de Buenos-Ayres, para que explorase, y preguntase si á alguno de los Oydores de aquella Audiencia, acomodaba pasar á la referida Plaza, por ser la voluntad de S. M. atender á los Ministros de aquella Audiencia, por el merito que habian contrahido en la reconquista, y memorable defensa de la Ciudad, contra las armas Britanicas.

Sin mas antecedentes, ni motivo que esta Real Orden, no solo se decidió D. Juan de Bazo, y Berri, Oydor de aquella Audiencia, á admitir la gracia, para quando se hiciese, que era lo ùnico que entonces correspondia, sino que pasó la cordillera, para esperar en el territorio de Chile, y luego se trasladó á Lima, en los terminos que resultan de los documentos, que se acompañan á los insinuados recursos, sin esperar el Real Decreto de la Junta Central de 14. de Mayo de 1809, por el que fué nombrado para la referida plaza de Alcalde del Crìmen, vacante por renuncia de Concha, y aun sin esperar las resulas de la solicitud, que hizo para servir interinamente la plaza, y en su consecuencia se le puso en posesion luego que llegó, privando aquel Tribunal, hasta de la antigüedad á Bravo de Rivero, á pretexto de que su destino era de honorario, y no de servicio, habiendo conseguido Bazo por este medio, tambien de la Audiencia, ser admitido á servir interinamente, antes que llegase su provision.

El Fiscal, no se detendrá en discurrir, sobre la contradiccion, que tienen con lo dispuesto en las Leyes, estas prematuras diligencias, por que al fin se verificó la gracia; pero no puede menos de reflexionar, que la echa á D. Diego Bravo del Rivero, se inutilizó por ella, y clama con razon, y con jus-

ticia por el perjuicio, que se le ha causado, pidiendo que se le declare le pertenece la insinuada plaza, restituyendole del despojo que ha sufrido, ó se le conceda la primera, que vaque en aquella Audiencia.

Ello es, que á D. Diego Bravo de Rivero en el Real rescripto citado del año de 808, se concedió el voto con opcion á la primera vacante, ó el sueldo quando se verificara, que es lo mismo, puesto en posesion de esta gracia, nada sobrevino, que diese motivo á revocarla, ni que anulase los meritos, que se tubieron presentes para concederla, ni se revocó con efecto; y aunque la hecha á Bazo tenga por fundamento, el contrahido en la defensa de Buenos-Ayres, siendo posterior, como fué, hasta la órden en que se quiso premiar este merito, al Real decreto en que se agravió á Bravo, no pudo ser otro el motivo, para que este último se realizase, y no el que correspondia como anterior, que el no haber tenido esto presente, á cuya creencia contribuye mucho, la revolucion que hemos parecido, y dado causa á que quedasen en Madrid la mayor parte de los papeles, y en tales circunstancias, es acreedor este interesado, á que al menos se trate de subsanarle, en el modo posible los perjuicios, y desayres que ha padecido.

Con este objeto, y atendiendo á que

parece violento, que Bazo dexe de continuar en la plaza, que obtiene en virtud de Real concesion, será muy propio de la justificacion del supremo Consejo de Regencia, declarar á Bravo de Rivero, con obcion á la primera plaza de Alcalde del Crimen, ó de Oydor que vaque en la Audiencia de Lima, sin necesidad para ello de nuevo decreto, concediendole en el primer caso, los honores de Oydor, para subsanarle por este medio, el perjuicio que se le ha hecho, tanto en razon de los sueldos, que ha dejado de percivir desde la posesion de Bazo, como en el desayre que ha sufrido; entendiendose, que no le perjudica, la que aquel ha tomado para la antigüedad que le corresponde, y debe tener, aun quando sin el sueldo, como hasta aquí, concurra á la Audiencia, respecto á no podersele considerar, solo como honorario, teniendo voto en los negocios, y asiento en el Tribunal, cuyo trabajo sin sueldo, es un nuevo merito, que aumenta el que tenia contrahido de antemano, y resulta de la relacion impresa, y demás documentos qne acompaña.

Este Supremo Tribunal se servirá consultar á S. A. lo que tenga por mas arreglado; segun queda propuesto. Cádiz 20. de Setiembre de 1811. = Castillo Negrete.

El Rey D. Fernando VII, en su ausencia y cautividad, el Consejo de Regencia de España é Indias, autorizado interinamente por las Córtes generales y extraordinarias. En representaciones de 8 de agosto y 28 de diciembre de 1809, me hicisteis presente voz D. Diego Bravo de Rivero, Alcalde del Crímen honorario con antiguedad, de mi Real Audiencia de Lima, que atendiendo á vuestra literatura, méritos y servicios, se dignó mi augusto Padre, nombraros Contador y Secretario de la Real Junta de Consolidacion de Vales Reales del vireynato del Perú, concediendoos por su Real decreto de 8 de diciembre de 1805 honores y antigüedad de Alcalde del Crímen, de dicha mi Real Audiencia de Lima; y por otro de 21 de febrero de 1808, voto en ella, con el goze de sueldo en la primera vacante, de cuyas gracias se os expidió el correspondiente título, y cédula de 31 de diciembre de 1805, y 10 de abril de 1808, y tambien con esta última fecha, el título de Auditor de Guerra del vireynato del Perú; en cuya con-

secuencia principiasteis á asistir al despacho diario de la Sala del Crímen, en 30 de Enero de 1809, habiendoos tambien posesionado en este dia, en el empleo de Auditór de Guerra con el sueldo de novecientos pesos único que disfrutais. Que sin embargo de la gracia en que tuve á bien confirmaros por mi Real Cédula de 10 de abril de 1808, del voto en la Sala del Crímen, con el goze de sueldo en la primera vacante, habilitó mi Virey del Perú para servir la plaza de Alcalde del Crimen, que resultó vacante por renuncia de D. José Santiago Concha, Oidor de Santiago de Chile, á D. Juan Bazo y Berri, Oidor de Buenos Ayres, en la que se posesionó en virtud de mi Real Orden de 14 de Mayo de 1809; aunque reclamasteis vuestra antigüedad en el asiento y voto; y que debió tener efecto el goze de sueldo, como primera vacante, nada conseguisteis: por todo lo qual habeis suplicado, entre otras cosas, me digne declarar os corresponde la plaza de Alcalde del Crimen, vacante por renuncia de Concha, en atencion á ser anterior la gracia hecha á voz, que á Bazo. Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, teniendo presente lo que expuso mi Real Audiencia de Lima, en carta de 25 de abril de 1809, sobre los defectos que notaba en la expedicion de la enunciada Cédula de 10 de abril de

808, y la carta acordada, que en 10 de mayo del presente año se le expidió, manifestándola su legitimidad; me hizo presente su dictámen, en consulta de 4 de Octubre próximo pasado, y he venido en declararos plaza de Alcalde del Crimen, de la enunciada mi Real Audiencia de Lima, en la primera vacante, á cuya posesion entrareis sin necesidad de nuevo decreto, ni título. Y asimismo he venido, por mi Real Orden de 30 del referido mes de octubre, en declarar, que la gracia de antiguedad, que mi augusto Padre os concedió, por su Real decreto de 8 de diciembre de 1805, se os guarde desde ahora, sin que pueda obstaros el no haber entrado en plaza efectiva, prefiriendo á los Ministros que hayan sido agraciados, despues del referido dia 8 de diciembre. En cuya consecuencia mando al Virey Presidente, y Oidores de la propia mi Real Audiencia, y á los demas Tribunales y Ministros á quienes corresponda, guarden, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar la expresada Real determinacion, sin poneros, ni consentir se os ponga impedimento alguno, en el uso de las referidas gracias, dándome cuenta el citado mi Virey, quando llegado el caso de la primera vacante, de la Plaza de Alcalde del Crimen, de la enunciada mi Real Audiencia de Lima, os ponga en posesion de ella. Y

de esta Cédula se tomará razon en la Contaduría general de Indias, en el Tribunal de Cuentas, y en mis Reales Caxas de la enunciada Ciudad de Lima. Fecha en Cádiz á 19 de Noviembre de 1811. = YO EL REY. = Gabriel Ciscar, Presidente. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = Pedro Telmo Iglesias. = Tres Rúbricas de los Señores del Consejo y Cámara. = Derechos 44 reales vn. = V. M. declara á D. Diego Bravo de Rivero, la primera plaza que vaque de Alcalde del Crímen, de la Real Audiencia de Lima, con el goze de la antigüedad desde 8 de Diciembre de 1805, sin que le obste el no haber entrado en plaza efectiva. = Tomóse razon en la Contaduría general de Indias. = Cádiz 20 de Diciembre de 1811. = José Limonta. = Derechos 22 reales plata.

CONSULTA DEL SUPREMO CONSEJO de la Guerra y Marina, en el Expediente promovido por D. Diego Miguel Bravo de Rivero, Caballero profeso en la órden de Santiago, Marques de Castél-Bravo, sobre que se le restituya á la Auditoría, General de Guerra del Vireynato del Perú, á donde se pasó con Real órden de 19 de Octubre de 1811.

El Consejo, gobernado por los principios de justicia, adoptados por la constante práctica de los Tribunales destinados á administrarla, no puede ménos de convenir en que el Ministro D. Diego Miguel Bravo de Rivero, posesionado en virtud de una Real Cédula, en el exercicio de la Asesoría general de guerra del Vireynato del Perú, que le confirió la Magestad del Señor Rey D. Cárlos IV, y confirmó nuestro actual Soberano el Señor Rey D. Fernando VII, no pudo, ni debió ser despojado, sin prévia audiencia del interesado, y conocimiento de las causas, que invalidasen, ó nó esta gracia, hasta cuya formal declaracion toda novedad fué injusta, y en violacion

del derecho de manutencion, y amparo, que hasta aquel momento le prestaban el Real Título, y la posesion quieta, y pacifica, dada en su consecuencia, por la Audiencia de Lima, con asistencia y aquiescencia del mismo Oydor D. Francisco Xavier Moreno Escandon, causante del despojo, y que en conformidad de esto debe ser repuesto dicho Ministro Bravo, en la posesion de la Asesoría general de Guerra de aquel Vireynato, de la que fué injustamente despojado, con reintegro de quantos gozes le hayan correspondido, debiendo usar el que se sienta agraviado, de derecho en juicio formal, que le dispensan las Leyes.

V. A. sin embargo de todo, se servirá resolver, segun estime mas justo, ó fuere de su agrado. Cádiz 11 de Abril de 1812. = Doce rúbricas de los Señores. = D. Francisco Horcasitas. = D. Manuel Fernando Ruiz del Burgo. = D. Felipe Gonzalez Vallejo. = D. Juan Ignacio de la Rentería. = D. Estevan Antonio Orellana. = D. Juan Joaquin Moreno. = D. José Pagola. = D. Juan Miguel Paez de la Cadena. = D. Feliz Colón de Larreategui. = El Marques del Palacio. = D. Adrian Jacome. = D. Mariano Lobera.

RESOLUCION DE LA REGENCIA DE las Españas, inserta en el oficio que el Señor Secretario del despacho universal de la Guerra D. José Carvajal, le pasó al referido D. Diego Miguel Bravo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al Virey del Perú dixe en 26 de Abril último, de órden de la Regencia del Reyno, lo que sigue.

„ La Regencia del Reyno, en vista del Expe-
„ diente promovido por el Alcalde del Crímen
„ de la Real Audiencia de Lima D. Diego
„ Miguel Bravo de Rivero, quexándose del
„ despojo, que ha sufrido de la Auditoría de
„ Guerra de aquel Vireynato, por la órden de
„ 4 de Septiembre de 1810, en que el pri-
„ mitivo Consejo de Regencia, la confirió al
„ Oydor de la misma Audiencia D. Francisco
„ Moreno Escandon; tubo á bien oir al Su-
„ premo Consejo interino de Guerra y Ma-
„ rina, y conformandose S. A. con lo que
„ expuso en consulta de 11 de este mes, se
„ ha servido mandar, que el referido D. Die-

„ go Miguel Bravo de Rivero, sea repuesto
„ en la Asesoría general de Guerra del Vi-
„ reynato del Perú, que le confirió el Señor
„ D. Cárlos IV, y le confirmó el Señor D.
„ Fernando VII, de la que fué injustamente
„ despojado, con reintegro de quantos gozes
„ le hayan correspondido, debiendo usar, el
„ que se sienta agraviado del derecho en jui-
„ cio formal, que le dispensan las Leyes."

Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y satisfaccion, acompañándole el duplicado de la órden dada al Virey del Perú. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 10 de Mayo de 1812. = Carvajal. = Señor D. Diego Miguel Bravo de Rivero.

2.

GLORIA

A LA SANTISIMA TRINIDAD:

HONOR

AL POTENTISIMO SIEMPRE PROSPERO AUGUSTO

CARLOS IV.

EN LOS PORTENTOSOS TRIUNFOS

DEL 12 DE AGOSTO DE 1806,

Y DEL 5 DE JULIO DE 1807,

CONTRA LAS ARMAS BRITANICAS,

POR ENERGIA

DEL GENEROSO INVICTO PUEBLO,

AL MANDO

DEL MERITISIMO PATRIOTA GENERAL

DON SANTIAGO LINIERS:

A ESFUERZOS GRANDIOSOS

DEL INSIGNE MAGNIFICO CABILDO

DE LA CAPITAL DE BUENOS-AYRES:

EN CUYO TIMBRE

CONSAGRA ESTE MONUMENTO

LA GRATITUD DEL AYUNTAMIENTO DE ORURO.

Reimpreso en Lima, en la real casa de niños expósitos.
Año de 1808.
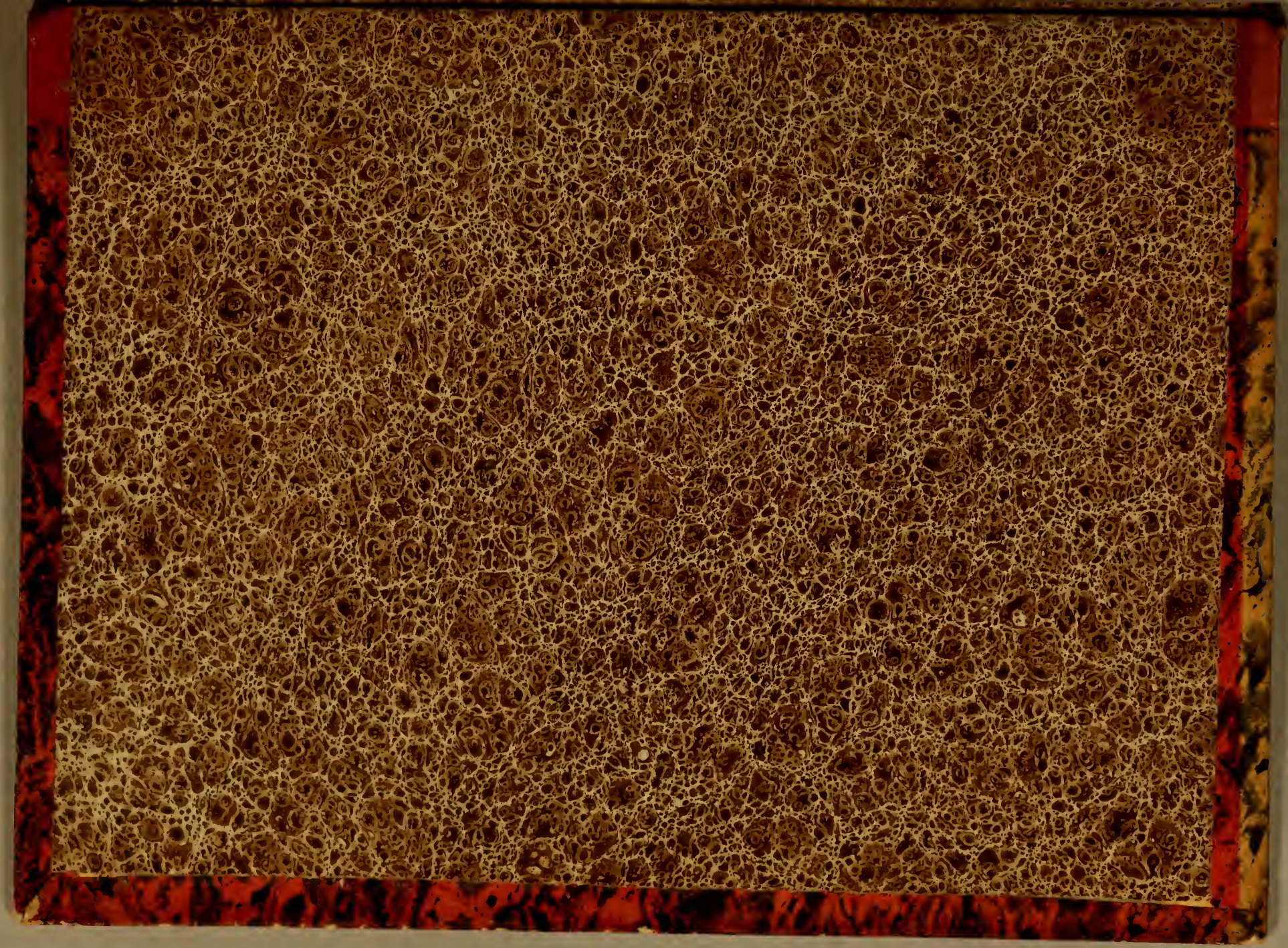
B714
P4Z6i
v.6